Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 30 de noviembre del 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020 444.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado ALVARO MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79694212 y la tarjeta de abogado No. 288317 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante GERMAN ALFONSO GARCÍA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: "*el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (*subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

2. Así mismo en acápite de pruebas no se allegó la documental relacionada como: "*fallo de tutela en el que se reconocen los derechos vulnerados*"

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda allegada al correo institucional el día martes 18 de mayo del año en curso, se dispone el **RECHAZO** de la misma dando cumplimiento a lo ordenado en el art 28 del C.P.L.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Art 28 C.P.L. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 02 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 043** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

Art 28 C.P.L. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.